

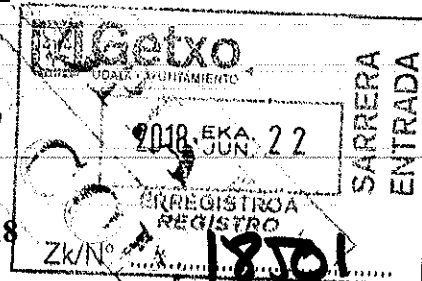
En BILBAO (BIZKAIA), a 18 de junio de 2018.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 8 D/Dª. JOSE MARIA IARADO SANTIAGO los presentes autos número 721/2017, seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 205/2018

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 01/08/2017, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 14/06/2018, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S.Sª, con el resultado que consta en el acta de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para el AYUNTAMIENTO DE GETXO, mediante diversos contratos laborales, con categoría de auxiliar administrativa, desde el 06/08/1999, contratos obrantes en autos (expediente administrativo) que se dan por reproducidos y vida laboral de la actora folios 19 a 22 de autos.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de Alcaldía 3651/2009, de fecha 16/06/2009, se reconoce a la demandante la condición de laboral indefinida no fijo.

TERCERO.- Mediante Decreto 2583/2010, se aprobó la Oferta de Pública de Empleo para dicho año que incorporaba todas las vacantes de auxiliares administrativos existentes en el ayuntamiento. Entre ellas la plaza 7869, que ocupaba la demandante.

CUARTO.- Mediante Decreto 2652/2017, de fecha 26/06/2017, se acordó la extinción de la relación contractual de la demandante con el Ayuntamiento, el día 02/07/2017. Que la titular de la plaza tomo posesión de la misma el día 03/07/2017.

En el momento del cese se le remunera con una compensación de 11.066,27.- euros (equivalente a 8 días/año), computándose la antigüedad a los efectos indemnizatorios desde el día 16/08/2001 (folio 29 de autos).

QUINTO.- La parte actora reclaman una indemnización de 32.414,11.-euros por la extinción de sus contratos de trabajo de trabajo, consistente en 20 días de salario por año trabajado, de la que se descontaran la cantidad de 11.066,27.-euros, percibida por la finalización de sus contratos.

SEXTO.-No consta que la actora ostente, ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

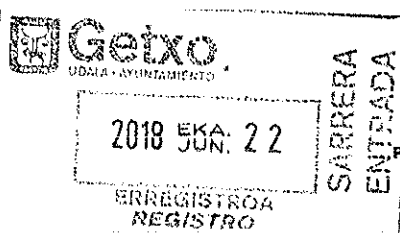
PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecidos en los arts. 1, 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 LRJS y en particular por la documental obrante en autos. Siendo conforme los contratos realizados, así como su nombramiento de indefinida no fija y el cese.

Se discute el salario regulador, la actora postula un salario día de 90,299.-euros, por su parte la demandada el de 87,13.-euros, analizando las nóminas de los últimos 6 meses anteriores al cese, (obrantes al ramo de prueba de la empresa, el salario regulador es de 2.628,52.-euros, lo que supone un salario día de 87,61.-euros.

TERCERO.- Postula la parte actora en su demanda una reclamación indemnizatoria de 32.414,11.-euros por la extinción de sus contratos de trabajo de trabajo, consistente en 20 días de salario por año trabajado, de la que se descontaran la cantidad de 11.066,27.-euros, percibida por la finalización de sus contratos, con fundamento en la STS de 28.03.2017.

Pretensión a la que se opone la demandada, con cita de la reciente sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018 recaída en el asunto C-77/16, manifestando ha clarificado la cuestión y ha corregido la doctrina "de Diego Porras", al entender que existe una razón objetiva que justifica el trato diferenciado entre la extinción por el cumplimiento del término de la resolución por causas de empresa. De modo que el fin del término no justifica una indemnización de 20 días.



Centrados los términos de la presente ~~Litis~~, ~~la discrepancia de autos~~ se circunscribe a determinar si tiene derecho la demandante a percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio y el periodo temporal que se ha de tener en cuenta para su cálculo.

A) Este Juzgador, ya tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto similar al que hoy nos ocupa en sentencia de fecha* en la que también figuraba como demandado el AYUNTAMIENTO DE GETXO, y razonaba en su fundamento jurídico 3º: "CALCULO INDEMNIZATORIO STS UD 28.03.2017 (Rec. 1664/2015): REVISANDO CRITERIOS ANTERIORES SE ESTABLECE QUE LA INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DE CONTRATOS INDEFINIDOS NO FIJOS POR COBERTURA DE VACANTES ES DE VEINTE DÍAS

En este pronunciamiento el TS viene a modificar su criterio anterior relativo a la indemnización aplicable en el caso de extinción de un contrato indefinido no fijo debido a la cobertura

d e v a c a n t e s .
Hasta la fecha el criterio casacional conllevaba que en esa modalidad contractual la finalización del vínculo laboral por amortización del puesto de trabajo tuviera la indemnización de veinte días por año de antigüedad del art. 53.1 b) ET, mientras que si la extinción obedecía al nombramiento para la plaza de otro empleado público, fuera la de, actualmente, doce días por año del art. 49.1 c) ET (entre otras: SSTS 15.06.2015 -Rec. 2924/2014-, 06.10.2015 -Rec. 2592/2014-, 04.02.2016 -Rec. 2638/2014-, 07.11.2016 -Rec. 755/2015-, etc.).

Esta línea hermenéutica se cambia en el actual pronunciamiento. A dichos efectos en su Fundamento Jurídico se justifica el cambio jurisprudencial en base a las siguientes razones:

"Primera. Porque la figura del indefinido no fijo, aunque es una creación jurisprudencial, ya es recogida en la Ley, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, cuyos artículos 8 y 11-1 nos muestran que la norma diferencia al personal laboral en función de la duración de su contrato en fijo, por tiempo indefinido o temporal, pues en otro caso no habría empleado el vocablo indefinido y sólo habría distinguido entre fijos y temporales, lo que conlleva que el personal indefinido no sea equiparable al temporal.

Segunda. Porque el origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo. Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, (art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 103 de la Constitución y 9-2, 11-2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público, al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tercera. Porque, cual se deriva de lo señalado, la figura jurídica del contrato indefinido-no fijo es diferente del contratado temporal y del fijo, lo que plantea el problema de cuál debe ser la indemnización que le corresponda por la rescisión de su contrato por la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada, por cuanto, al no tratarse de un contrato temporal, parece insuficiente la que hasta ahora le hemos venido reconociendo con base en el art. 49-1-c) del ET, pues, dadas las causas que han motivado la creación de esta institución, parece necesario reforzar la cuantía de la indemnización y reconocer una superior a la establecida para la terminación de los contratos

temporales, pues el vacío normativo al respecto no justifica, sin más, la equiparación del trabajador indefinido-no fijo a temporal como hemos venido haciendo.

Cuarta. Tal como hemos señalado, la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo, que el EBEP se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales –en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato". Cabe reseñar que la sentencia -sin voto particular- no hace mención alguna a la STJUE en el asunto de Diego Porras... aunque su fantasma parece gravitar sobre la misma."

En consecuencia, con la doctrina expuesta, y conforme al relato fáctico de esta resolución, procede declarar que la demandante tiene derecho a percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, como consecuencia de la extinción de su contrato indefinido no fijo, acaecido el día 02/07/2017.

B) Procede fijar cual es la antigüedad a los efectos del cálculo indemnizatorio si la de 06/08/2009, que postula la parte actora y que se corresponde con la primera contratación o la de 16/08/2001, que postula la demandada y se corresponde con el contrato o servicio determinado, celebrado en dicha fecha y que fino el 15/06/06/2009, siendo contratada nuevamente 16/06/2009 (indefinida no fija DA 3651/09, hasta el 02/07/17 que se extinguió su relación laboral(DA 2652/2017).

Para resolver la cuestión controvertida, conviene recordar la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) con respecto a la antigüedad a computar a efectos de la indemnización por despido, en supuestos - como el aquí se enjuicia- de cadena de contratos temporales, con declaración final de contrato indefinido y como señala la sentencia de dicho Tribunal de 08 de Marzo del 2007(ROJ:STS 3871/2007), Recurso: 175/2004:

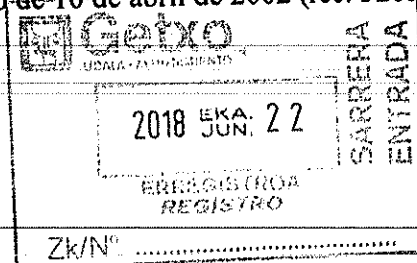
"En una primera sentencia de fecha 12 de noviembre de 1993 (rec. 2812/1992), la Sala razonaba ya que : "En el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial, que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe, sin más explicaciones, la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. Esto es así toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes", más adelante señalaba que : "...la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad,

aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos. Y así el art. 25-2 del Estatuto de los Trabajadores toma en consideración los años trabajados sin hacer distinción ni diferenciación alguna, sin exigir que la actividad desarrollada fuese originada por un sólo contrato de trabajo ni que sólo pudieran computarse a tales efectos los contratos indefinidos, y sin tampoco excluir el tiempo correspondiente a contratos temporales", para establecer, en el concreto caso, que la existencia de un espacio temporal de breves días, entre la finalización del primer contrato y la firma del segundo, en que no se realizó ninguna actividad no tenía trascendencia alguna, ya que la exigüidad de la interrupción y su imposición por la empresa impide deducir de ella efectos extintivos de la relación de trabajo que existía con anterioridad.

Con estos argumentos, que hace suyos, la posterior sentencia de la Sala de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994), llegaba a la conclusión de que, con independencia de que haya existido o no fraude, un intervalo temporal de siete a treinta días entre contratos no es significativo en orden a romper la continuidad de la relación, sentencia que a su vez es citada por la de fecha 17 de enero de 1996 (rec. 1848/1995), insistiendo en "la necesidad de atender a un criterio realista sobre la subsistencia del vínculo y no sólo a la manifestación de la voluntad extintiva de las partes; voluntad que para el trabajador puede estar seriamente condicionada por la posibilidad de pérdida de empleo, si no acepta la extinción de la primera relación."

Aunque en algunas resoluciones posteriores-Sentencia de 29 de mayo de 1997 (rec. 2983/1996), con cita de las de 20 de febrero, 21 de febrero, 5 de mayo y 29 de mayo, todas de 1997, respectivamente recursos 2580/96, 1400/96, 4063/96 y 4149/96)-, al requisito de la unidad esencial del vínculo laboral se anuda la actuación fraudulenta de la empresa, para el cómputo de la antigüedad a los efectos de la indemnización por despido, en resoluciones posteriores-Sentencias 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998) y 16 de abril de 1999 (rec. 2779/1998)- se volvió a insistir en que "El tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma".

Esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).



Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos."

La STS de 8 de marzo de 2007 considera que se da la «unidad esencial del vínculo laboral» y matiza que el plazo de veinte días hábiles de interrupción en la serie contractual no es absoluto, de modo que los servicios previos (a una interrupción superior a esos 20 días) también han de contabilizarse, siempre que exista una idea de continuidad. No siendo suficientes para interrumpir el vínculo, 30 días, 45 días; (STS de 15 de mayo de 2015 —rec. 878/2014).

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta que resulta de aplicación al presente caso, la antigüedad se ha de fijar en el 05/12/2000, fecha en la que se celebró el contrato de interinidad por sustitución de vacaciones y así los sucesivos por el mismo motivo, (contratos de interinidad obrante en el expediente administrativo) y sus interrupciones, han sido de 4,8, 39 y 8 día, lo que pone de manifiesto a partir de esa fecha la existencia de una idea de continuidad, y son lapsus temporales admitidos por la doctrina jurisprudencial expuesta. Pero no el contrato anterior de fecha 04/09/2000, donde el espacios interruptivo excede de dos meses (en concreto 74 día).

En atención a lo razonado se declara el derecho de la parte actora al percibo de una indemnización por finalización de su contrato indefinido no fijo, por importe de 20 días de salario por año de servicio realizado, siendo la antigüedad a estos efectos la del día 05/12/2000 y su salario regulador de 87,61.-euros, lo que supone un quantum indemnizatorio de 29.057,32.-euros, a la fecha de cese 02/07/2017. Indemnización de la cual deberán detrarse los 11.066,27.- euros ya abonados, generándose un diferencial de 17.991,05.-euros.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en procedimiento por cantidad, debo condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 29.057,32 euros, de la que habrán de detrarse los 11.066,27.- euros ya abonados, generándose un diferencial de 17.991,05-euros, que son los que deberá abonar la entidad demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 4778-0000-65-0721-17 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 102

PHILOSOPHY 103

PHILOSOPHY 104

PHILOSOPHY 105